

Ejecutivo No. 2021-00120
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: OCTO DESIGN S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2021-00120**, informando que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito obrante en carpeta 26 folios 3 y 4 del expediente digital. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, este estrado judicial **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible en carpeta 26 folios 3 y 4, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de mayo de 2023**
con fijación en el Estado No. **069** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04ba146688613ab1b195a569e4b4ff3f72c25f1935acac57ccd6d415bee4afc**
Documento generado en 17/05/2023 07:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; A los treinta (30) días del mes marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00288**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, tal y como se dispuso en auto que antecede. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 24 folios 1 y 2) al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra las manifestaciones de las partes, de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 28 folio 4 obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

Salarios Adeudados	\$1.115.997
Cesantías	\$418.491
Intereses a las Cesantías	\$18.832
Prima	\$418.491
Vacaciones	\$209.246
Indemnización Moratoria	\$26.783.448
Liquidación Costas	\$1.449.000
TOTAL	\$30.413.505

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en decisión proferida a través de auto del pasado del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), las

cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 25 folios 1 a 3.

LIQUIDACIÓN.

Concepto	Valor
Salarios Adeudados	\$1.115.997
Cesantías	\$418.491
Intereses al Auxilio de Cesantías	\$18.832
Prima de Servicios	\$418.491
Vacaciones	\$209.246
Indemnización Moratoria	\$26.783.448
Costas y Agencias en Derecho Proceso Ordinario	\$1.449.000
Costas y Agencias en Derecho Proceso Ejecutivo	\$1.522.000
Total	\$31.935.505

Ahora bien, en relación con la medida cautelar deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por ser procedente la misma, de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., se accederá a ello.

En consecuencia, de lo anterior esta dependencia judicial **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado **DISTRITAL DE PORTEROS Y CONSERJES** identificado con Matrícula Mercantil No. 02521201, de propiedad de la ejecutada **DISTRITAL DE PORTEROS Y CONSERJES LTDA EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 900810501 9, como bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad ejecutada

SEGUNDO: SE ORDENA que por **Secretaría** se **LIBRE EL OFICIO RESPECTIVO**, a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, estableciendo como medida de embargo los datos de identificación del bien afectado con la medida, número de matrícula y dirección del establecimiento de comercio embargado, para el registro de la medida preventiva, junto con los insertos y anexos del caso.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito por el valor de **\$31.935.505 m/cte.**, suma que corresponde al detalle de capital adeudado por la sociedad ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en auto del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022); visible en carpeta 24 folios 1 y 2.

CUARTO: Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2021-00288
Ejecutante: JAVIER LEONARDO GARCÍA PASTRANA
Ejecutado: DISTRITAL DE PORTEROS Y CONSERJES LTDA.



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccadd66e1d2c9c0c307a8ec6ac10efea016f22c0a7952cae4c9327a6e247b0ce**
Documento generado en 17/05/2023 07:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. **2023-00012**, informando que la parte ejecutante allega diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

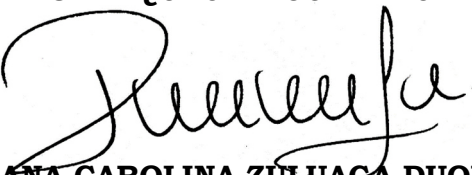
De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **MANUEL ALEJANDRO HERRERA TÉLLEZ** actúan en nombre propio en contra de **FRANCISCO PÁEZ NIEVA**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 1 y 12 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del ejecutado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lado, lo narrado bajo los numerales 12 y 14 contiene manifestaciones subjetivas y fundamentación jurídica, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.3. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
 - 1.4. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

- 1.5.** Se insta a la parte a informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado como lugar de notificación del ejecutado **FRANCISCO PÁEZ NIEVA** en escrito genitor, allegando las evidencias correspondientes en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 1.6.** Finalmente en relación a la solicitud elevada por la parte actora dentro del escrito de demanda, en el sentido de oficiar al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que remita copia completa del expediente tramitado bajo radicación número 2020 - 00108 demandante: SANDRA MILENA SALDARRIAGA demandado: FRANCISCO PÁEZ NIEVA, **SE REQUIERE** al profesional del derecho para que en el término perentorio de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se sirva allegar y efectuar todos los trámites pertinentes para obtener de MANERA DIRECTA las pruebas requeridas, en ejercicio del derecho de petición.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de mayo de 2023**
con fijación en el Estado No. **069** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9494f999fca254d490485aa4dc850b50038405f8d79b60868488518cd7e957f9**

Documento generado en 17/05/2023 07:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho de la señora juez el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2023-00065**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda visible en carpeta 5 folios 1 a 4 del expediente digital. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, aun cuando la parte actora decide pronunciarse en cada uno de los puntos objeto de inadmisión dentro del auto proferido en calenda del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023); la misma, presenta escrito particularizado respecto de los puntos de inadmisión, sin allegar en un solo cuerpo la demanda impetrada dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia.

Con base a lo anterior, y previo al estudio de la subsanación de demanda presentada por la parte promotora del litigio, esta operadora judicial **DISPONE:**

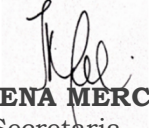
1. **SE REQUIERE** a la parte actora presentar su escrito demandatorio en **un solo cuerpo**, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.
2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de mayo de 2023**
con fijación en el Estado No. **069** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd3ec0428c06af882c1d64664055e8cca4a4e2c15bfa4fd45b202dad3452751**

Documento generado en 17/05/2023 07:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2023-00096**, informando que la parte ejecutante allega diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa esta operadora judicial, que dentro del presente tramite se incoa acción ejecutiva por JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO, en contra de ADRIANA HELENA CUBIDES ACOSTA, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000), por concepto de saldo pactado y el pago de intereses moratorios por el no pago total de la obligación derivada de contrato honorarios de servicios profesionales. (Carpeta 1 folio 6).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios obrante en carpeta 1 folios 14 a 16, en el cual se pactó lo siguiente:

“El Contratista, (Abogado) de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación laboral, utilizando sus propios medios, prestará asesoría legal, de representación judicial de defensa y contestación de la demanda hasta su terminación a la Contratante dentro del proceso verbal de simulación o revocatoria de actos contractuales que se viene ejecutando ante la Superintendencia de Sociedades bajo el No. 2019-480-00050 siendo la parte demandante el Sr. Carlos Cubides Olarte, y en representación de la sociedad Carcubi S.A.S

Los honorarios por la gestión anterior en el contrato de prestación de servicios se pactaron de la siguiente manera:

“HONORARIOS Se pacta por concepto de honorarios, las siguientes sumas de dinero: -La suma de \$ 15.000.000,00 (Quince Millones de Pesos), por concepto de anticipo los cuales se pagarán, a la aceptación del presente contrato de prestación de servicios. Una suma adicional de \$ 25.000.000 a la terminación del proceso, teniendo en cuenta:

- i) Dicho pago se reconocerá siempre y cuando no prosperen las pretensiones del demandante.*
- ii) En evento contrario que se nieguen las prestaciones por el Juez del Concurso, se pagaran la suma acordada de en dos pagos así \$25.000.000,00:*
 - a) La suma de \$12.500.000 dentro de los 8 días hábiles siguientes al fallo*
 - b) La suma de \$12.500.000 a los veinticinco días hábiles siguientes a la fecha del fallo.*
- iii) De todas formas, el contratante podrá realizar abonos parciales entre cada plazo Los pagos se realizarán mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros del Banco Falabella, No. 111210142719 - Jairo Chinchilla Orozco, CC. No. 79.107.143 de Bogotá o a través de consignación bancaria.”.*

Advertido lo anterior en lo que aquí interesa, pretenden el accionante se libre mandamiento ejecutivo por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000), por concepto de saldo pactado y el pago de intereses moratorios por el no pago total de la obligación dentro de la obligación derivada del contrato honorarios de servicios profesionales.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el inciso 3° y el parágrafo 1° del art. 2° del C.P.L., modificado por la ley 362/97 art.1°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión del ejecutante, pactando como objeto “*asesoría legal, de representación judicial de defensa y contestación de la demanda hasta su terminación, dentro del proceso verbal de simulación o revocatoria de actos contractuales que se viene ejecutando ante la Superintendencia de Sociedades bajo el No. 2019-480-00050*” cuya ejecución se requiere de varios documentos que conforman un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral cuya ejecución está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En éste punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad*

jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del mismo, como quiera que revisado el expediente, si bien se aporta el contrato de prestación de servicios carpeta 1 folios 14 a 16, no es allegado al plenario trámite en el cual se le reconozca personería al accionante para actuar en representación de la ejecutada, ni obra certificación de la gestión realizada, sumado a que no se allega el poder conferido para en representación de la aquí traída a responder señora ADRIANA HELENA CUBIDES ACOSTA; razón por la cual, las documentales allegadas no comprueban el trámite adelantado por el profesional del derecho, por lo que puede advertirse que el ejecutante no acredita fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones pactadas, toda vez que no aparece que quien pretende ejecutar haya realizado de manera completa el objeto del contrato de prestación de servicios, pues no obra al plenario acervo probatorio que permita acreditar a esta operadora judicial la elaboración de asesoría y representación del actor dentro proceso verbal de simulación o revocatoria de actos contractuales que adelantado bajo la Superintendencia de Sociedades bajo el No. 2019-480-00050.

En éste punto, bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

De conformidad con lo anterior, no se acredita que el accionante hubiera dado cumplimiento a la obligación pactada. Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado, ordenando la desanotación en el sistema de gestión judicial.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO incoada por **JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO** en contra de **ADRIANA HELENA CUBIDES ACOSTA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena efectuar las desanotaciones y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de mayo de 2023**
con fijación en el Estado No. **069** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

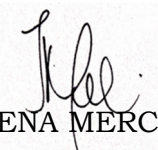
Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2619b8eed3ff94f93d0921f40c4c24a16e56b943ccefd203dc96c97b9d1de6**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. **2023-00123**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva visible en carpeta 3 folios 2 a 17 del expediente digital. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Adujó que la liquidación emitida por el fondo contiene una obligación clara, expresa y exigible y que constituye plena prueba contra el deudor; por lo que, la misma fue realizada en calenda del veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), durante un término razonable para que la actora pudiese efectuar la depuración correspondiente, además indicó, que bajo el principio de favorabilidad es la Resolución 1702 de 2021 la aplicar en el presunto, la cual otorga el termino de 9 meses para la elaboración de la respectiva liquidación.

Así mismo, señaló que esta dependencia judicial, no ha constatado el principio de buena fe dado por la parte actora, por cuanto en escrito de demanda se han aportado e incorporado la documentación respectiva para la obtención de los pagos correspondientes a los aportes pensionales dejados de llevar a cabo por parte del accionado; infiriendo que la Administradora de Fondos de Pensiones, realizó de manera correcta y oportuna la labor de cobro de los aportes pensionales obligatorios no pagados por la accionada, así mismo se constituyó en mora en debida forma a TECNI FACHADAS GAM S.A.S, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores,** la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,** se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación,** la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).*

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12,13, 21 y 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago,** la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al*

respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

ARTÍCULO 21. Periodo de Transición y Vigencia. La presente resolución comenzará a regir en el término de cuatro (4) meses contados a partir de su publicación, sin perjuicio que durante este periodo se continúe con lo establecido en la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013, la cual una vez cumplido el periodo de transición quedará sin efectos y se aplicará de manera integral la presente resolución”. (Negrilla fuera de texto).

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes a su**

publicación, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).

Al tenor de las normas trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5, además de lo consagrado bajo Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre los cuales tal y como se adujo en precedencia por esta funcionaria judicial, se encuentra como exigibilidad haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que se encuentra consagrado de conformidad con las normas traídas colación en auto recurrido y dentro de la presente providencia; pues tal como se adujo con anterioridad, los periodos requeridos por mora en relación con la ejecutada **TECNI FACHADAS GAM S.A.S.**, correspondiente a los periodos comprendidos entre junio del año dos mil veintiuno (2021) a agosto del año dos mil veintidós (2022); se encuentra el aludido requerimiento por fuera del término legal establecido, por lo que se debía adelantar las gestiones dentro de los tres meses siguientes a constituida la mora y esta se consagro hasta el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al mismo tiempo, es menester precisar que de conformidad con una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos es criterio de esta operadora judicial, estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima conveniente para la anualidad de los periodos en mora que pretenden sean objeto de orden de apremio, desconociendo lo normado bajo el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 13; más aún cuando al despacho ha efectuado el estudio de las pruebas arrimadas al plenario, constatando que la parte actora no efectuó el requerimiento de los periodos comprendidos entre junio del año dos mil veintiuno (2021) a agosto del año dos mil veintidós (2022), dentro del término precitado.

Así mismo, y de conformidad con el análisis legal de las normas citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino bajo el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, por cuanto dichos son normas rectoras que regula el presente trámite y de los cuales se encuentra en la obligación de cumplir.

A mayor abundamiento, esta dependencia judicial no desconoce lo relacionado bajo la Resolución 1702 de 2021, la cual amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, dentro del auto que negó mandamiento este término no fue objeto de estudio, pues dentro del mismo, se estableció, que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre

los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino bajo el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, por cuanto dichos son normas rectoras que regula el presente trámite y de los cuales se encuentra en la obligación de cumplir.

Por último, es preciso indicar que, en concordancia con una interpretación exhaustiva a las normas precitadas, acogiendo como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos es criterio de esta operadora judicial, estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia.

En conclusión, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de mayo de 2023**
con fijación en el Estado No. **069** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

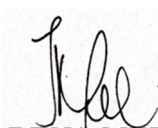
Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b57a709559471e5b373483d6ab8dc956fb16b91db0fdb60cad1ad58ceac0e31**
Documento generado en 17/05/2023 07:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2023-00286**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 46 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



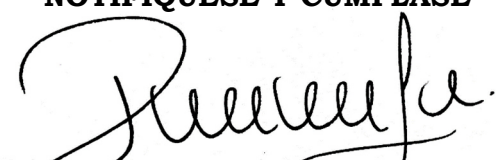
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** contra **PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA LTDA.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado bajo el numeral 6, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la ejecutada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.2. Finalmente, deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de mayo de 2023**
con fijación en el Estado No. **069** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3298b3bd72256206a532a572b9030bdd39fa27bab1099e6adb9fda3949aa613c**

Documento generado en 17/05/2023 07:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cinco (05) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho de la señora juez el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2023-00390**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda visible en carpeta 3 folio 1 a 8 del expediente digital. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



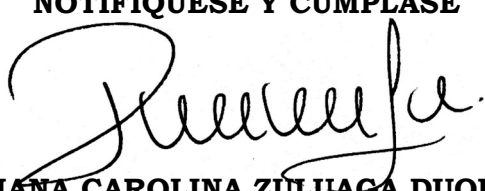
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, aun cuando la parte actora decide pronunciarse en cada uno de los puntos objeto de inadmisión dentro del auto proferido en calenda del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023); la misma, presenta escrito particularizado respecto de los puntos de inadmisión, sin allegar en un solo cuerpo la demanda impetrada dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia.

Con base a lo anterior, y previo al estudio de la subsanación de demanda presentada por la parte promotora del litigio, esta operadora judicial **DISPONE:**

1. **SE REQUIERE** a la parte actora presentar su escrito demandatorio en **un solo cuerpo**, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.
2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de mayo de 2023**
con fijación en el Estado No. **069** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45afa628ce21b64ce82559a5aa475fea27ab2109b3706e8d66ec5c899743cf95**

Documento generado en 17/05/2023 07:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2023-00408** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpetas 3 y 4 del expediente digital). Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpetas 3 y 4 del expediente digital).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal” (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor JOSÉ OLIVERIO RAMOS VARÓN identificado con C.C. No. 19.136.023 y T.P. No. 18.001 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en carpeta 1 folios 7 y 8 del expediente digital.
2. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **GLORIA CECILIA PIESCHACON DE RAMOS** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, por cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.
3. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

4. **Se REQUIERE** a la parte actora para que, a la brevedad posible surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, allegando al plenario los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

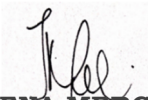


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2023-00408
Demandante: GLORIA CECILIA PIESCHACON DE RAMOS
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de mayo de 2023**
con fijación en el Estado No. **069** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

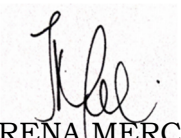
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feff12c31419f6ebe6d3a461eca4809f2ea78400cbd112547987f248fe863ac4**

Documento generado en 17/05/2023 07:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho de la señora juez el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2023-00424**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda visible en carpeta 3 folios 1 a 9 del expediente digital. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



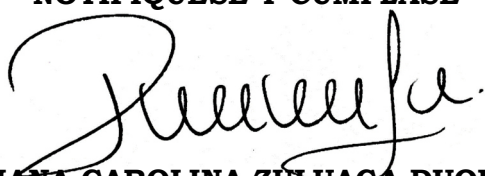
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, aun cuando la parte actora decide pronunciarse en cada uno de los puntos objeto de inadmisión dentro del auto proferido en calenda del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023); la misma, presenta escrito particularizado respecto de los puntos de inadmisión, sin allegar en un solo cuerpo la demanda impetrada dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia.

Con base a lo anterior, y previo al estudio de la subsanación de demanda presentada por la parte promotora del litigio, esta operadora judicial **DISPONE:**

1. **SE REQUIERE** a la parte actora presentar su escrito demandatorio en **un solo cuerpo**, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.
2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

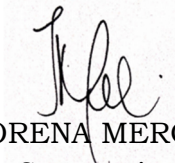
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938128d4879dc150ed9e31758419c3c1b9b46edf2707a0ab7946b515a36608a5**

Documento generado en 17/05/2023 07:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, radicado con el No. **2023-00426** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) visible en carpeta 2 folios 1 a 3, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo establecido bajo la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **JOHANNA MILENA LOZANO GONZÁLEZ** en nombre propio en contra de **PALO ALTO PRO S.A.S.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de mayo de 2023**
con fijación en el Estado No. **069** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c35b48bee5e72de5f9c54a31d677fbd135cccc209fec30755057de0c776c322**

Documento generado en 17/05/2023 07:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo bajo el radicado No. **2023-00560**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 38 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

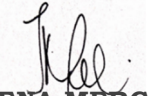
Previo a decidir sobre el mandamiento de pago y la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante obrante en carpeta 1 folio 37, se requiere a la misma para que suscriba diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **18 de mayo de 2023**
con fijación en el Estado No. **069** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81be7222fb60bfb17195842b5a87db9227a2fb7dccbd7b3b4bd91a2a46ef8272**
Documento generado en 17/05/2023 10:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>